

# Acuerdo 27

## Sobre almotacén.

El Concejo de Bucaramanga,  
acuerda:

Artículo 1º. El derecho de almotacén se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

a). Por cada  $12\frac{1}{2}$  kilogramos de peso, un centavo. Si el bulto no alcanzare a  $12\frac{1}{2}$  kilogramos pagará un centavo por el peso que tuiere.

b). Por cada romana que se alquile para uso diario se pagarán diariamente cinco centavos.

c). Por cada romana que se tenga en uso en los establecimientos situados fuera de la Casa de Mercado hasta una distancia de 300 metros alrededor de ésta, doce pesos anuales.

d). Por cada peso o medida de longitud o de capacidad que se tenga en uso en los establecimientos situados fuera de la Casa de Mercado hasta una distancia de 300 metros alrededor de ésta, seis pesos anuales.

e). Las romanás, pesos y medidas que se tengan en uso fuera de la Casa de Mercado, a una distancia mayor de 300 metros alrededor de ésta, pagarán la mitad del derecho señalado en los incisos c). y d).

f). Por cada medida de longitud que se alquile para uso diario, tres centavos por día.

g). Por cada peso que se alquile para los expendios mixtos de víveres de la Casa de Mercado, en los cuales se detalle sal, arroz, cacao, quesos, mantequilla, papas, granos etc., cinco centavos diarios.

h). Por cada peso que se alquile en la Casa de Mercado para las ventas de legumbres, tabaco

y cualesquiera otras no determinadas en este Reglamento, tres centavos diarios.

i). Por cada peso que se alquile para expensas de carnes, mantequilla, pescados y visceras, en la Casa de Mercado, diez centavos diarios.

j). Por cada medida de capacidad, tres centavos diarios.

k). Las fábricas de cigarrillos situadas hasta una distancia de 500 metros alrededor de la Casa de Mercado pagarán por derecho de peso y romana doce pesos anuales, y las situadas a mayor distancia seis pesos anuales.

l). Las panaderías pagarán por el derecho de peso cinco pesos anuales, y por la romana - si la usaren, ocho pesos anuales.

3 Los derechos de las romaninas y pesos que se expresan en los incisos c). y d). se entienden únicamente para la venta de los propietarios - debiendo pagar separadamente el derecho de lo que compran. Las romaninas y pesos determinados en los incisos k). y l). pagarán el impuesto señalado para tener derecho a peso, únicamente el tabaco y harina de que en ellos se trata y que compren o produzcan para su exclusivo negocio.

Artículo 2. Los poseedores de pesos, romaninas y medidas de que tratan los incisos c), d), e), k), l) podrán pagar el derecho en una sola anualidad o por trimestres, pero en ambos casos por anticipación.

Artículo 3. El rematador o administrador de la renta debe suministrar el peso con una dotación de pesas de 250 gramos, 500 gramos, 1000 gramos y 1500 gramos cuando mas - si así se le exigiere.

Artículo 4. Todos los artículos que se den a la venta en el interior de la Casa de Mercado y que

sea costumbre pesar o medir, deben ser pesados o medidos.

Artículo 5. El derecho de almolacén se cobrará tanto en la Casa de Mercado como en los establecimientos situados a una distancia hasta de 300 metros alrededor de ella. Se exceptúan el café, la panela, los cueros y las mercancías extranjeras y del país, todo lo cual podrá pesarse en las romanás de los depósitos respectivos.

Artículo 6. No quedan sujetos al pago del derecho de almolacén las hortalizas, huevos, leña, carbón, leche, artefactos de fique, esteras y frutas — menos los duraznos, manzanas y cumbas.

Artículo 7. En el local del Matadero público se pagará un derecho de diez centavos por cada res que se mate allí.

Artículo 8. Los expendedores de carnes y de mantequilla podrán usar romanás de su propiedad sin mayor recargo del estipulado para esos expendios.

Artículo 9. En el Mercado público sólo podrán usarse los pesos, pesas, romanás y medidas del almolacén, pero el recaudador podrá permitir el uso de estos útiles de propiedades particulares siempre que se le hayan presentado para su confrontación. En este caso los expendedores que tengan peso o romana propios podrán usar las pesas que necesiten, sin limitación ninguna.

Artículo 10. El derecho de peso y pesas es personal y por consiguiente no pueden dos o más personas de una misma venta hacer uso de un mismo peso y pesas.

Artículo 11. El rematador o administrá-

dor de la renta no queda obligado a suministrar romanas, pesos y medidas a los establecimientos de que tratan los incisos c), d), e), k), l) del artículo 1º, y en el interior de la Casa de Mercado debe sostener como mínimo cuatro romanas distribuidas convenientemente.

Artículo 12. La unidad de peso establecida en el Municipio para compra y venta de artículos destinados al consumo es la libra de quinientos gramos y la unidad de medida es el metro de cien centímetros.

Artículo 13. En ningún caso podrá el rematador o administrador de la renta entrar en convenios particulares o reservados con los expendedores, que den por resultado el pago de mayores derechos de los fijados en este Acuerdo; y aun cuando los expendedores hagan constar verbalmente o por escrito que es su voluntad pagar una tarifa mayor de la estipulada, no les será permitido hacer esta clase de alteraciones en beneficio del recandador.

Si este caso llegare a presentarse a pesar de tal prohibición, una vez comprobado legalmente el hecho, el Concejo podrá declarar la caducidad del contrato celebrado.

Artículo 14. Cuando se dude si un artículo está sujeto o no al pago de los derechos establecidos, el Alcalde resolverá el punto de acuerdo con las clasificaciones de la presente tarifa. De las resoluciones del Alcalde se podrá apelar ante el Concejo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 15. El recandador de la renta está obligado a tener abierta su Oficina al público desde las seis de la mañana hasta las

cincos de la tarde y a poner a su disposición todos los útiles necesarios para el buen servicio.

Artículo 16. Toda infracción a lo dispuesto en el artículo 9 se castigará con multas de diez a cincuenta pesos y con el doble en caso de reincidencia.

Artículo 17. Los que prestaren o alquilaran los pesos, pesas, romanas o medidas que tengan para su propio servicio y por los cuales hayan pagado el derecho legal y los que usen útiles de aquella naturaleza sin haber pagado derechos, se considerarán defraudadores de la renta y sufrirán por ello multas que impondrá el Alcalde, de cincuenta centavos a dos pesos por cada infracción.

Artículo 18. Deroganse el Acuerdo 4 de 1915 y las demás disposiciones contrarias al presente.

Artículo 19. Este Acuerdo entrará a regir desde su Sanción y será publicado en hoja volante inmediatamente que sea aprobado.

Dado en Bucaramanga a  
26 de julio de 1916.

El Presidente,  
*Cristóbal Uribe*

El Secretario,  
*Marco Gómez.*

*Municipio de Bucaramanga, Julio treinta y uno de mil no-  
vecientos diez y seis.*

Dejádse oblatado  
el anterior Acuerdo por los signun-

tes razones:

- 1º Hallándose actualmente arrendada la Renta de Huatulco en este municipio, por una suma fija mensual, y en atención a bases señaladas que sigue hoy, cree la Alcaldía que los arrendadores no pueden entrar a cobrar dicha Renta, conforme a la nueva tarifa señalada en el Acuerdo que practe, sin que haya nueva licitación y nuevo renate.
- 2º En algunos artículos del Acuerdo se señala una tarifa de aumento sobre la anterior para el cobro de tal renta, lo que hace visible un aumento de ésta en lo general.
- 3º - El Acuerdo, en su art. 1º manda que empiece a regir desde su sanación, y no da tiempo para los 40 días que se necesitan en la nueva licitación a renate.
- 4º - La Alcaldía tiene conocimiento de que al H. Congreso se ha presentado una propuesta en la cual se ofieren setenta pesos no (70) más por mes, sobre el monto del renate actual.
- 5º - El Señor Inspector provincial de Limpieza y Obras Públicas se ha dirigido a esta Oficina y comprobó, en uso de la facultad que para el efecto le da el art. 6º de la Ordenanza 33 del 16, que la nueva tarifa no puede entrar a regir mientras no se termine el actual renate, hecho sobre una base distinta a la señalada en el Acuerdo que anterior

6.<sup>a</sup> - En el caso contrario, es decir, en el de que si se hubiese expedido un acuerdo que con motivo de la nueva tarifa vieran los actuales rematadores a sufrir una pérdida visible, a ello les quedaría el derecho de reclamar y podrían hasta pedir la rescisión del contrato de arrendamiento respectivo. Así también el municipio, al sufrir menoscabo en su Tesoro por la no entrada en una misma vía la de que se haga merito, tiene también el derecho a dictar sus medidas sobre el particular.

Por lo expuesto, pido muy respetuosamente al R. Consejo, de suya plena vez ojal artº 19, como está en el acuerdo consignado, el siguiente:

Artº 19. - (transitorio). Autorízase al Alcalde para que en el presente año verifique un arreglo en los actuales rematadores acerca del aumento proveniente de la tarifa en la Renta de Abonotación, mientras se cumplen los requisitos de la licitación en el nuevo remate.

3. Para el arreglo en referencia se virán las ofertas que hicieren otros propuestos:

Miguel de Lindo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

BUCARAMANGA

, agosto 9 de 1916.

El Concejo declaró infundadas las objeciones. Se devuelve el Acuerdo al Alcalde para la sanción.

Cristobal M. M.

El Secretario,  
Marco Gómez.

Agosto 10 de 1916.  
Publicar y ejecutar.

Rufino Díaz Llindo

Anesto Segura  
M.

Se abstiene la Gobernación de aprobar el anterior acuerdo número 27, sobre Almotacén, expedido por el H. Concejo de Guaramanga con fecha 26 de julio último, por las siguientes razones:

1º- Los puntos A y B del Art. 1º del Acuerdo gravan con 12 y 18 los fábricas de cigarros y las panaderías, respectivamente, por derecho de peso y romana. Estas dos disposiciones no están de acuerdo con el inciso 1º del Art. 90 del Código Fiscal de Santander ni con la Ordenanza 48 de 1916, porque en ellos se grava a los establecimientos y no al acto de pesar o medir o el uso de pesos o medidas tomadas en alquiler o el uso de pesos y medidas de propiedad particular que se someten al sello establecido por el Concejo.

2º- Es inaceptable la obligación que impone el Art. 4º del Acuerdo de que sean pesados o medida todos los artículos que se den a la venta en el interior de la Casa de Mercado y que sea costumbre pesarlos o medirlas. Conforme al inciso 2º del Art. 44 de la Constitución de la República las autoridades no tienen más intervención en las transacciones comerciales y en las industrias que la de inspeccionarlas en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas, de suerte que el mandato de que se continúe pesando lo que por costumbre se ha hecho pesar directamente la libertad de industria y pugna, por consiguiente, con el citado precepto constitucional. La facultad que a varios Concejos de la Ordenanza N° 48 del año en curso para reglamentar las Rentas de Almotacén y Sallo en la forma que lo crea más conveniente se limita a dictar todas aquellas medidas que tiendan a regularizar los servicios de que trata el inciso 1º del Art. 90 del citado Código Fiscal, a hacer efectivo el derecho a los derechos y a castigar y reprimir el fraude; pero en ningún caso a imponer a los particulares la obligación de someter a peso o medida sus artículos que den a la venta cualquiera que sea el sitio en que se haga la transacción.

3º- El Art. 7º es también inaceptable porque se grava el local del Matadero Público con diez centavos (\$0.10) por cada res que se mate allí, por derecho de Almotacén puesto que el Acuerdo versa sobre esta Renta. Tal como está concebido el Art. el derecho que en él se establece corresponde a impuesto de Carnicería o Dumbra conforme al Art. 95 del Código Fiscal. Ahora bien si se trata de derecho de Almotacén, carece de fundamento legal tal disposición porque el impuesto de Almotacén no se cobra, como queda dicho, por el establecimiento, que aquí es el Matadero, sino por los servicios que determina el inciso 1º del Art. 90 del mencionado Código.

4º- El Art. 1º del Acuerdo declara que el derecho de peso y pesas es personal y por consiguiente no pueden dos o más personas de una misma venta hacer uso de un mismo peso y pesas. El derecho de peso y pesas romana, conforme al inciso 1º del Art. 90 del Código Fiscal de Santander, vigente hoy, el servicio que se preste por el Municipio a los particulares; y por consiguiente dicho derecho no grava las personas como allí se explica Además los Concejos carecen de facultad para establecer impuestos personales porque ellos no se acoplan con el sistema tributario que permite la Constitución. Hoy sólo existe por disposición de la Ley 50 de 1916, el impuesto personal denominado trabajo personal o subsidario y que está destinado a los caminos públicos. Se halla también incorrecto o falso de equidad lo que allí se dice con respecto de la variación de persona ocupada en pesar una misma materia o artículo en una misma venta, pues esto no implica fraude de ninguna clase una vez que ella pesa la cosa para que se alquiló el peso y pesas usados allí y no otra de distinto dueño o calidad.

5º- El Art. 11 del Acuerdo dice que el Regmatador o Administrador

lo  
15/ta

dor de la Renta no queda obligado a suministrar romana, pesos y medidas a los establecimientos de que tratan los incisos C - D - E - K - L. Como tanto el Art.1º de la Ordenanza #41 de 1912 como el de la Ordenanza #43 de 1918 tratan de las Rentas de Almotacén y Sello y estas comprenden tres servicios que son: 1º El acto de pesar o medir en los aparatos que maneja directamente el Rematador o Administrador; - 2º El alquiler de los aparatos de propiedad del Municipio o del Rematador; y 3º El sello de aparato de propiedad particular sobre su uso exclusivo; es evidente que no suministrando la romana, los pesos y las medidas de que allí se trata, ni haciendo el servicio de pesar, ni sellando las romanaz que en dichos establecimientos tengan en uso, tampoco se causa el derecho de Almotacén y Sello señalado para las romanaz y demás aparatos de pesar a que se refieren los puntos C-D-E-K y L. En consecuencia el Art.11 referido es ilegal.-

m  
ef  
z  
o,  
u  
leg  
ue  
112.  
nue  
osi  
rigo  
hue  
at  
ter  
ce  
el  
la  
tum  
15/6  
pa  
ue  
15/6

6º-El derecho de Almotacén y Sello se causa únicamente por uno de los tres servicios mencionados. Tomando esto por base se deduce claramente que el Art.14 del Acuerdo en examen es objetable porque allí se faculta al Alcalde del Municipio para resolver las dudas sobre si un artículo está sujeto o no al pago de los derechos establecidos en el acuerdo. La clase o naturaleza del artículo que se pesa o mide no tiene que ver absolutamente con la Renta de Almotacén; para ella lo mismo es que se pese HARINA que se pese MAIZ como que se pesara TIEARA. Así es que el artículo dicho no tiene razón de ser legal y si tiende a establecer dificultades en la recaudación de la renta y a ofrecer derechos al Rematador o Administrador fáciles de convertirse en abuso.

7º-El Art.19, relacionado con la declaratoria de infundadas las objeciones hechas por el señor Alcalde al acuerdo que se examina, es también objetable porque de él se desprende que los actuales Rematadores de la Renta de Almotacén y Sello usufruían el mayor producto de la renta proveniente del alza de las tarifas que se establecen en el acuerdo, en uso de la facultad que el Concejo concede la Ordenanza número 43 del año en curso, y, conforme al ordinal 5º del Art.171 de la Ley 4º de 1918, es prohibido a los Concejos aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público, como ocurre en el presente caso, que se deja a favor de los Rematadores, sin que media obligación ni contrato entre éstos y el Municipio que lo justifique, el excedente de la Renta derivado de la mayor tarifa.

Pásease un ejemplar del anterior acuerdo al señor Fiscal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Lucararamanga para que se sirva promover la demanda de anulación del acuerdo acordado, en consonancia con el Art.78 de la Ley 120 de 1918.

Clemente Valdenama C.

El Secretario de Hacienda,

Luis M. Fajardo

107

Sentencia dictada en el juicio de nulidad del Acuerdo  
Nº 27, de fecha 26 de julio de 1916, expedido por el  
Concejo Municipal de Bucaramanga, sobre Anota-  
ción. (Magistrado pronunc. Dr. Händel.)

Tribunal Administrativo Sección = Bucaramanga Novem-  
bre veintiocho de mil novecientos diez y seis. = Estos. El  
Señor Gobernador de Santander hizo llegar al Fiscal del H.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,  
un ejemplar del Acuerdo Nº 27, sobre Anotación el Peso,  
expedido por el Concejo de este Municipio en fecha vein-  
tiseis de julio último. En consonancia con el Art. 57 de  
la Ley 130 de 1913, el Señor Fiscal presentó ante este Tribu-  
nal el dos de Octubre del corriente año, la correspondiente  
demanda de nulidad, fundado en las siguientes razones:  
1º Los puntos K y L del Art. 1º del Acuerdo gravan con f. 12.  
y 13. las fábricas de cigarrillos y las panaderías respectivamente, por medio de peso y romana. Estas dos disposi-  
ciones no están de acuerdo con el inciso 1º del Art. 9º del Código  
Fiscal de Santander, ni con la Ordenanza 43 de 1916, porque  
en ellos se grava a los establecimientos y no el acto de pesar  
o medir o el uso de pesos o medidas tomadas en algunos  
o el uso de pesos y medidas de propiedad particular que  
se sometan al falso establecido por el Concejo. = 2º En que  
es inaceptable la obligación que impone el Art. 4º de que  
sean pesados o medida todos los artículos que se den a la  
venta en el interior de la Casa de Mercado si que sea costum-  
bre pesar o medir, porque contraviene al inciso 2º del Art.  
44 de la Constitución. La facultad que a los Concejos da  
la Ordenanza 43 del año en curso se limitó a que estos pue-  
dan regularizar los servicios de que trata el inciso 1º del Art.

go del Código Fiscal de Santander; pero en ningún caso se impone a los particulares obligaciones que no estén en consonancia con esa disposición legal. = 3º El inciso 7º es también inaceptable porque grava (con diez centavos (10.10) el hecho de matar cada vez en el local del Matadero público, lo que nada tiene que ver con la Renta de Almotacén y Sello. = 4º. Tampoco es procedente el Art. 10 del Acuerdo porque los康cesos carecen de facultad para establecer impuestos personales y por él se declara que el impuesto de peso y pesas es personal. = 5º Es obetable el Art. 11 que dice que el Rematador o Administrador de la Renta no queda obligado a permitir las romanas, pesas y medidas a los establecimientos de que tratan los incisos C.D.E. K y L, porque no prestando ninguno de los tres servicios que caen bajo la denominación de Almotacén y Sello, es decir, no pesando ni alquilando peso ni sellando los aparatos que se fijan en uso en tales establecimientos, tampoco se causa el daño de Almotacén y Sello señalado para las romanas y demás aparatos a que se refieren aquellos pesos. = 6º Es que no siendo de tomar por base como fundamento del impuesto sólo uno de estos tres servicios, el Art. 14 del Acuerdo es obetable porque se faculta en él al Alcalde para resolver las dudas sobre si un artículo está o no sujeto al pago de los derechos establecidos. = 7º. Porque por el Art. 19 se dispone que los actuales Rematadores de la Renta de Almotacén y Sello usufruirán el mayor producto de la Renta proveniente del alza de las taifas lo que contradice al ordinal 5º del Art. 17º de la Ley 4º de 1913. = Con las legales facultades de que está investida esta entidad por mandato de la Ley 130 de 1913, se entra a examinar los fundamentos de la demanda y a decidir sobre su mérito, teniendo en cuenta previamente las consideraciones que van en seguida: = En el punto de los anteriores fundamentos persiste el demandante que por los puntos K y

P del Art. 1º del Acuerdo, se gravan los establecimientos a que  
 allí se alude y no el acto de pesar. Es cierto que el Concejo  
 ha podido dar una redacción algo más precisa a tales incisos  
 para no dejar sueltos a la interpretación anotada; pero en  
 rigor, no puede decirse que en la expresión usada por el  
 Concejo, "por razón de derechos de peso y romana," quede  
 ligado a ésta en lo que quiso significar, porque para com-  
 prender lo que se apunta en los fundamentos de las deman-  
 das, habría sido necesario proceder de la expresión de causa  
 que da origen a la percepción del impuesto "por derecho de  
 peso y romana"; no por tales establecimientos cigarrieras o pan-  
 deras, sino por el uso que hagan de pesos y romanas, y aún  
 más claro se ve esto si se considera el párrafo de tal artícu-  
 lo, en donde se precisa más la causa de la exigencia del impues-  
 to. No aparece razón ninguna por la cual quedan por obviá-  
 bles tales incisos en armonía con el Art. 9º del Código Fiscal Fe-  
 deral, y de la Ordenanza 43 de 1916, una vez que, el  
 impuesto lo causa el derecho de peso y romana y, ningu-  
 nro motivo. — El segundo de los fundamentos adducidos en con-  
 tra del Acuerdo es procedente. A la verdad, no cabe la menor in-  
 certidumbre en el hecho anotado allí, de que la facultad que  
 concede la Ordenanza 43 de 1916 a los Concejos Municipales,  
 no es sino para reglamentar los servicios establecidos en el citado  
 artículo 9º, pero no para someter a los ciudadanos a negi-  
 cias no autorizadas por ley alguna ni expresamente prohibi-  
 das por el inciso 2º del Art. 144 de la Constitución que  
 garantiza la libertad de industria y de comercio armonia-  
 mente con el 1º de la misma Carta Fundamental. — El ter-  
 cero de los puntos en que se apoya la demanda, está tam-  
 bién basado en razones legales, porque ninguna causa justi-  
 ficable pudo tener el Concejo, para incluir entre los fun-  
 díos de donde emanara el impuesto de Almotacín y Dello,

la de gravar el local del Matadero Público con ₡. 0.10. por cada uno que allí se siguiere, siendo así que según la forma en que aparece ~~conservado~~ el Art. 1º del Acuerdo, tal impuesto incumbia claramente en el Art. 1º del mencionado Código Fiscal, y no en el que se trata de reglamentos por el cual. = Es igualmente inaceptable el Art. 1º del Acuerdo, que se estudia, desde el punto de vista legal, como lo explica ~~fan~~ las razones del demandante en el fundamento 4º de su libelo. Los Concejos están obligados a sujetarse en la organización y percepción de sus rentas a las disposiciones específicas de Leyes y Ordinanzas por mandato del inciso 2º del Art. 169 del Código Político y Municipal. Ninguna ley ha facultado hasta hoy a los Concejos para crear contribuciones personales, con lo cual estos quedan tan las bases del sistema tributario nacional, al cual deben acomodar en lo que sea compatible, la organización y percepción de sus rentas. = No es procedente la objeción de la Gobernación al Art. 11 del Acuerdo, y que es también fundamento de la demanda, de que por no quedar obligados los rematadores según aquél, a suministrar romanuras a los establecimientos de que tratan los incisos C., D. E. H. y L. del Art. 1º, pierden por tanto el derecho a cobrarlo por razón de Almatización del Pello, pues si no lo cobran por el alquiler de las pesas o medidas ni por el acto mismo de pesar, si les queda el recargo de alquiler por el sello de los aparatos, por el cual puede cobrarse el doble de la renta, intima, y los propietarios de los establecimientos están en la obligación en tal caso, de hacer sellar los aparatos que se pongan en uso por las razones mismas que se expresan en el fundamento apuntado, porque el impuesto puede cobrarse; "primero - por el acto de pesar o medir en los aparatos que manejare directamente el Rematador o Administrador, - segundo - Por el alquiler de los aparatos de propiedad del Municipio o del Rematador y - tercero -

por el pello de aparato de propiedad particular para su uso exclusivo. — Recientemente surge el demandante que en tratándose de Renta de Alquiler del Pello, no debe tomarse en consideración, si hay o no artículos (de cuya naturaleza) puedan resultar dudas para saber cuándo o cuánto debe cobrarse por el servicio de preparar o sellar, pues no tratándose estrictamente (pino de este) de ~~el~~ servicio, no tiene por qué darse a estimar la naturaleza de los objetos sujetos al peso y medida o al pello de tales unidades. De esto individualmente se seguía el que se dica lugar a frecuentes reclamos que entorpecieran el cobro ordenado de los Derechos y facilitaría el abuso por parte de los Rematadores. La disposición legal no ofrece dificultades en su aplicación. Por otra parte, ninguna necesidad ni conveniencia existe en que figure en el Acuerdo el Art. 14, pues ya se sabe que el Jefe de Policía o Alcalde es el llamado a hacer ejecutar rigurosamente las disposiciones de la Municipalidad y ante esa autoridad pueden elevar sus quejas los particulares por ministerio de la ley. — Ahora, en arr. obvia también con el Art. 17, inciso 5º de la Ley 44<sup>a</sup> de 1913, es prohibido a los Concejos Municipales aplicar las penas de los Municipios a objetos distintos del servicio público. Por tanto, está bien fundada la demanda en ff 7<sup>e</sup> de sus motivos. Es por esto cierto que una vez que suriese, por causa del nuevo Acuerdo, un aumento en la Renta, tal aumento no podía dejarse a favor de los contratistas sin una previa revisión del contrato, puesto isto a una nueva licitación. No de otro modo podría concebirse el cumplimiento del deber del Concejo de velar por los intereses del Municipio. — Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo Special de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, declara nulos los Arts 11<sup>o</sup>, 12<sup>o</sup>, 13<sup>o</sup>, 14<sup>o</sup> y 19, del Acuerdo Número 27, expedido por la Municipalidad de Bucaramanga el 26 de julio último, y que

Lan sido matua de la demanda). = Copiese, notifíquese y  
señale los avisos que ordena la Ley. = Ignacio M. Sánchez.  
Manuel S. Cadena. = Juan B. Pujana. = Teófilo Sierra. Dno  
mº = Inmenaldo usufructuario. = Tale. = Estado - de este  
No vale.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL LOCAL - SECCIONAL

BUCARAMANGA

Es Copia.

Teófilo Gómez.

Sid. int.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.  
BUCARAMANGA.

Publicada en Gaceta de Santander  
de 4645 de 15 enero 1917. Gómez.